



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	448
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA
DEMANDADO	NÉSTOR ORLANDO BOLÍVAR LUQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00589-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del cinco (05) de marzo de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7ce472dab75f472c81c152faf9a08d3855dd0cad6321b9b4671c6c9e40ebc5**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de febrero del 2021, a las 10:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	650
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00600-00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ORTÍZ VALENCIA
ACREEDORES	HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S.
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado ELKIN FERNEY OTÁLVARO HERNÁNDEZ a favor del abogado JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc96ea517345b565080ef8a7151bfdec2cd395dbcfe700c116332032d60c29d**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.577.001.08
VALOR PAGO NOTIFICACIONES Y PORTES CORREO	cd. 1.	\$ 35.100.00
VALOR TOTAL		\$ 2.612.101.08

Medellín, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00927 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 567

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438accf4d4d4ace57fb959426a7cb1380af040b6877bb51e41b2c7d899fda395**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 496.037.82
VALOR TOTAL		\$ 496.037.82

Medellín, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01020 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 568

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c572b132e529ccde0a402bbac2bf74732328e240c7564e13c624b8d64878e2**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, el presente memorial, se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022, a las 3:12 p. m. Le comunico igualmente, que el demandado MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA, es el Representante Legal de la empresa demandada ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIEC CIA LTDA, quien actúa en nombre propio y como representante legal de dicha empresa, el demandado, se encuentra notificado por aviso desde el 01 de diciembre de 2021, dentro del término legal no contestó la demanda. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de febrero de 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	574
Radicado	05001 40 03 009 2021 01146 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S.
Demandados	MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA
Decisión	Tiene por notificado demandado

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso efectuada al demandado MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA, la cual se perfeccionó el día 01 de diciembre del 2021 conforme lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, este Despacho Judicial haciendo un análisis minucioso del expediente advierte que el demandado MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA, se notificó por aviso el día 01 de diciembre del 2021 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; igualmente, se advierte del plenario que la sociedad demandada ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIALTDA, es el representante legalmente por el demandado MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA, tal cómo consta en el certificado de existencia y representación.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece:

“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola

para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita se tendrá notificada por aviso a la sociedad demandada ADVANCE FORENSIC TECHNOLOGIES CIA LTDA, del auto que libró mandamiento en su contra desde el día 01 de diciembre del 2021, fecha desde la cual se notificó a su representante legal MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA, bastando así sólo este acto procesal de notificación para que se entienda también vinculada al proceso la empresa demandada, no siendo menester notificarlo tantas veces cuantas personas represente, pues basta notificar por una sola vez al representante legal para que se entienda cumplida la citación de los dos demandados.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO-, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882ae0705d2ea1a2f7da5f6b64ed67ef12585a0609ccbb48c9453cd71bed199d**
Documento generado en 01/03/2022 04:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 288.723.96
VALOR TOTAL		\$ 288.723.96

Medellín, 01 de marzo del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01331 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 569

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32421d536a5cd5e718d3088815226a1ee3130e3246729157a8662f435eceb6**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OTTO KLAUS RODRÍGUEZ DÍAZ se encuentra notificado personalmente el día 27 de enero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.

Medellín, 01 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	472
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00053-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL BANCO DE BOGOTÁ S. A. por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de enero del 2022.

El demandado DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 04 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTÁ S. A. en contra de DIEGO ALEJANDRO ORTEGA NOGUERA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da325519bcbe9947b0d46e648ad0a617382fb534a78edbc4e753dbde72e2de71**
Documento generado en 01/03/2022 04:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILSON ENRÍQUE ARBOLEDA SUÁREZ se encuentra notificado personalmente el día 07 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 01 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	473
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00062-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	WILSON ENRIQUE ARBOLEDA SUÁREZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILSON ENRIQUE ARBOLEDA SUÁREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de enero del 2022.

El demandado WILSON ENRIQUE ARBOLEDA SUÁREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 07 de febrero del 2022, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. en contra de WILSON ENRIQUE ARBOLEDA SUÁREZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de enero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.984.746.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17044c6efd52124d14da8e3fe5f6818f7613011f8074a735a33ba56a4d89f449**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022 a las 4:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	593
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00066-00
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN MANUEL MESA CATAÑO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÒN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la notificación personal practicada al demandado JUAN MANUEL MESA CATAÑO; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto en el mensaje de datos se señala que se practica la notificación de un mandamiento de pago del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, señalando que las comunicaciones deben remitirse al correo electrónico cmpl04@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde a este Despacho Judicial, no cumpliéndose así con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf37da63dc7dfbd6acdf9d78a2169535feff69b83df65c312930e070983cd6a**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 11 de febrero de 2022 a las 16:15 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	443
Radicado	05001 40 03 009 2022 00108 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.- contra PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el predio objeto de servidumbre carece de antecedente registral y de inscripción de personas con derechos reales, lo que hace presumir que no se trata de un bien privado, se ordena vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** o quien haga sus veces, en calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley 29 de 2017.

TERCERO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus

anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y demás personas que puedan tener derecho a intervenir de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual se dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación la efectuará directamente el Juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación y los representará durante la vigencia del proceso hasta su concurrencia.

QUINTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARRANCAS, GUAJIRA (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado **“LAS CAMELIAS”**, que se encuentra ubicado en la vereda **“EL PAPAYAL”**, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS – GUAJIRA, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000, y sus colindantes actuales son: *“NORTE CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780001000000020145000000000 (ISA025299) NOMBRE PREDIO: MIS DESEOS PROPIETARIO: RODRIGO MEJIA HERNANDEZ FMI: 210-10841. SUR CON PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL 440780002000000020144000000000 NOMBRE PREDIO: PASO DEL AGUA PROPIETARIO: CARBONES DEL CERREJON LLC FMI: 210-20193. ORIENTE CON*

*PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL
440780002000000020158000000000 NOMBRE PREDIO: TERRENO
PROPIETARIO: SIN INFORMACION FMI: SIN INFORMACION. OCCIDENTE CON
PREDIO SIN INFORMACION DE CEDULA CATASTRAL (ISA025481) NOMBRE
PREDIO: TERRENO PROPIETARIO: CERREJON ZONA NORTE S.A. C.Z.N. S.A.
FMI: SIN INFORMACION”*

SEXTO. De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se **AUTORIZA** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado “LAS CAMELIAS”, que se encuentra ubicado en la vereda “EL PAPAYAL”, en jurisdicción del municipio de BARRANCAS – GUAJIRA, identificado con referencia catastral 440780001000000020862000000000, cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritos en los hechos del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pase por el predio hacia la zona de la servidumbre. **b)** construya las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del referido predio afectado. **c)** Transite libremente con su personal y contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. **d)** Remueva cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. **e)** Utilice la infraestructura para sistema de telecomunicaciones. **f)** Autorice a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. **g)** Utilice las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio, advirtiéndole que si con ocasión de dicha actividad resultará un costo adicional, éste será asumido por la entidad demandante; Igualmente, la empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías. **h)** Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. **i)** Se prohíbe a los demandados la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o

personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos, o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SEPTIMO: En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, por si a bien, desea intervenir en el presente proceso.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Juan Felipe Rendón Álvarez** identificado con C.C. 71.741.655 y portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de marzo de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2685c1bc4e26d99091efaf82bfd08ddd0c98e2691ef1c4f15d11731ee4338652**
Documento generado en 01/03/2022 04:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	651
Radicado	05001 40 03 009 2022 00128 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIÁN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Fija caución previa a decretar medida

De conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar medida cautelar, préstese caución en cuantía de \$15.019.991.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de marzo de 2022 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46367cc9c8e4be1b5815ee60e22f53490ed21a6389151d0bb5c31a4c28a12995**

Documento generado en 01/03/2022 04:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 17 de febrero de 2022 a las 11:35 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	445
Radicado	05001 40 03 009 2022 00128 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIÁN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los señores **JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ y CHRISTIÁN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ**, en contra de **ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

QUINTO: Para que represente a los demandantes en este proceso se le reconoce personería a la abogada **VANESSA BEDOYA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.418.314 y portadora de la Tarjeta Profesional 218.771 del C. S de la J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de marzo de
2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e893492ca3030a4daa2b28722d07aa6dca51611a50c105076cda57d562153**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	424
Radicado	05001-40-03-009-2022-00132-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ
Demandado (s)	NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ contra NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por JHON FADER GALLEGO RAMÍREZ contra NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **227e6bdda85fadfbc15df4b870296469d2fec422bb271866efd079224892ce01**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	425
Radicado	05001-40-03-009-2022-00133-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante (s)	VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO
Demandado (s)	ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO contra ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO contra ANTONIO JOSÉ RIVERA URIBE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d6c6bb73f512d8309d8a59611b0a24c71df8ff4c0a7a452d0bb901e95e775a**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	426
Radicado	05001-40-03-009-2022-00137-00
Proceso	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ CLAUDIA MEJÍA VELÁSQUEZ MANUELA MEJÍA RESTREPO DAYANA NATALY MEJÍA RESTREPO KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS MARLON ANDRÉS MEJÍA ARIAS
Causante (s)	JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELÁSQUEZ, MANUELA MEJÍA RESTREPO, DAYANA NATALY MEJÍA RESTREPO, KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS y MARLON ANDRÉS MEJÍA ARIAS, Causantes JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MEJÍA.

El Despacho mediante auto del 10 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por JOHN JAIRO MEJÍA VELÁSQUEZ, CLAUDIA MEJÍA VELÁSQUEZ, MANUELA MEJÍA RESTREPO, DAYANA NATALY MEJÍA

RESTREPO, KELLY CATHERINE MEJÍA ARIAS y MARLON ANDRÉS MEJÍA ARIAS, Causantes JOSÉ DE JESÚS MEJÍA GONZÁLEZ y LILIA ESTER VELÁSQUEZ DE MÉJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051656a79acb1938daf1cf349d0ec98c285782794c852a4fc8c7e065706fc66a**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	427
Radicado	05001-40-03-009-2022-00143-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA ÁLVAREZ CADAVID
Demandado (s)	BIENES & BIENES S. A.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por LUZ MARINA ÁLVAREZ CADAVID contra BIENES & BIENES S. A.

El Despacho mediante auto del 11 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por LUZ MARINA ÁLVAREZ CADAVID contra BIENES & BIENES S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ecd158866a5a03185fb8e4497d9c7442f587060d96a4f38f4b7fd7af7fda91**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	428
Radicado	05001-40-03-009-2022-00144-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	DIANA MILENA MESA CUERVO
Demandado (s)	INMOBILIARIA EL CASTILLO S. A. S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por DIANA MILENA MESA CUERVO contra INMOBILIARIA EL CASTILLO S. A. S.

El Despacho mediante auto del 11 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por DIANA MILENA MESA CUERVO contra INMOBILIARIA EL CASTILLO S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3583663120452f562c705deaa73fcd27ac23c6012f6a4ce14a29414ac40961**
Documento generado en 01/03/2022 04:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	429
Radicado	05001-40-03-009-2022-00148-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante (s)	JORGE ELEAZAR PÉREZ CARDONA
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL CARDONA MUÑETÓN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por JORGE ELEAZAR PÉREZ CARDONA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL CARDONA MUÑETÓN.

El Despacho mediante auto del 14 de febrero del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE PERTENENCIA instaurado por JORGE ELEAZAR PÉREZ CARDONA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL CARDONA MUÑETÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d6548263d214593525e61a486ae78f8b34d8bd6aee429a5fff1ed9c597a928c2**

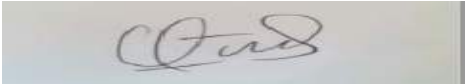
Documento generado en 01/03/2022 04:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2022 a las 09:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	413
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	SURTI EXCEDENTES S.A.S. CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00211-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de SURTI EXCEDENTES S.A.S. y CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.353.389,00), como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. y 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79933e81a237abee0ba91b45a52a0da72092da00c8800a9638a3a3069fd749b7**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2022 a las 10:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con T.P. 29.584 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	414
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S. MARGARITA MARÍA ALVAREZ POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00212-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S. y MARGARITA MARÍA ALVAREZ POSADA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$23.630.433,00), como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, identificada con C.C. y 21.395.846 y T.P. 29.584 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

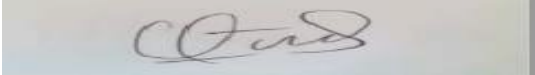
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7da53d7d0ac3694be715d6e93f56c84582fb9aab2ecbcc0c6302509538d81a**
Documento generado en 01/03/2022 04:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2022 a las 11:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	415
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S.
DemandadoS	ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00213-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA S.A.S. en contra de ASCANTI S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 4 Sur # 53-82 de Medellín, objeto del presente proceso; la cual deberá ser integrada a los Hechos de la demanda.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

C.- Deberá indicarse en forma clara y concreta los valores de cada uno de los cánones de arrendamiento imputados en mora a la sociedad demandada y su fecha de exigibilidad.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def21930a97b1b66d667222ae19199bad087aa805ef2e95d47205d96a6d1d72**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de febrero de 2022 a las 11:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 352.958; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	446
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes	ANDRÉS FELIPE RODAS PINO (PROPIETARIO DE ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN)
Demandados	CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00214-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN y en contra de CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ, CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ y CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$290.324,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a

partir del 06 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS

M.L. (\$803.256,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al

canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS

M.L. (\$816.188,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.448.564,00), por concepto de la cláusula penal, contenida en el numeral décimo segundo del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a las Dras. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 Y T.P. 352.958, como abogada suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9bd235c733f8cb1bd41234c2e4cf391f06fefe7ae78fa48dca42ef6a9fc785**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de febrero de 2022 a las 15:53 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con T.P. 139.945; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	447
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PROPIEDAD COMÚN S.A.S.
Demandado (s)	LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUIS FERNANDO CANO ZAPATA LUCELLY CANO DE MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00215-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PROPIEDAD COMÚN S.A.S. y en contra de LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS FERNANDO CANO ZAPATA y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$73.263,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$598.444,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CIENTO TREINTA NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$139.637,00), por concepto de saldo de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento comprendido entre el 01 de marzo al 07 de marzo de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de marzo de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.768.332,00), por concepto de la cláusula penal, contenida en el numeral décimo quinto del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10)

días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de marzo de 2022. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab51b2c3e8c80043ae31780caf47219f77a4779e58e542e3683d24a04ebfc04**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 25 de febrero de 2022 a las 13:28 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	471
Radicado	05001 40 03 009 2022 00216 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GUILLERMO RIVAS MOSQUERA FLOR NELLY HINESTROZA LUIS ALBERTO RIVAS HINESTROZA
Causante	LUIS GORGONIO RIVAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor LUIS GORGONIO RIVAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la demanda el número de identificación del causante Luis Gorgonio Rivas, en caso de conocerlos, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante Luis Gorgonio Rivas.
3. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
4. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de los señores GUILLERMO RIVAS MOSQUERA, FLOR NELLY HINESTROZA y

LUIS ALBERTO RIVAS HINESTROZA o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de sus padres, a fin de acreditar su parentesco con el causante.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si de la relación sostenida entre los señores LUIS GORGONIO RIVAS y DOMINGA HINESTROZA (madre de los señores Flor Nelly y Luis Alberto Rivas Hinestroza), se constituyó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en caso afirmativo deberá aclarar si se encuentra liquidada y allegar la prueba respectiva.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si de la relación sostenida entre los señores LUIS GORGONIO RIVAS y BERTHA MOSQUERA (madre del señor Guillermo Rivas Mosquera), se constituyó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en caso afirmativo deberá aclarar si se encuentra liquidada y allegar la prueba respectiva.
7. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. La parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso, el cual claramente señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Haciéndose necesario previo a la admisión de la presente demanda que la parte interesada adecue los hechos de la demanda, en el sentido de especificar e identificar el bien inmueble objeto de sucesión.
9. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-5087421, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que no fue aportado con la demanda.
10. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no

coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1630d444023e24df49df9d2f2becaf737376661ec943333b99a2c84eecadb8**

Documento generado en 01/03/2022 04:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>